

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA,
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre protección de los refugiados.

BOLETÍN Nº 6.472-06.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en un Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

La iniciativa ingresó a tramitación en el Senado con fecha 06 de octubre de 2009, pasando a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Corresponde señalar que Su Excelencia la señora Presidenta de la República hizo presente urgencia para el despacho de esta iniciativa, en todos sus trámites constitucionales, en el carácter de “simple”.

- - -

Cabe tener presente que este proyecto de ley fue discutido sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

- - -

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió el proyecto asistieron, especialmente invitadas, las siguientes personas:

De la Secretaria General de la Presidencia: el Subsecretario, señor Edgardo Riveros.

De la División Jurídica del Ministerio del Interior: los abogados asesores señores Nicolás Torrealba y Manuel Pérez.

De la División Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores: el Director Subrogante, señor Álvaro Arévalo.

De la Vicaría Pastoral Social: el Padre Rodrigo Tupper y la señora Karina Espejo.

De la Oficina Regional para el Sur de América Latina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR: el representante regional, señor Cristian Koch Castro, y el señor Fabio Varoli.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, establecer una normativa especial para regular la institución del refugio, muy relevante en el Derecho Internacional, contemplando en un cuerpo legal, de modo integral y autónomo, aspectos tales como los principios que regulan el refugio, procedimientos para obtener el reconocimiento de la condición de refugiado, garantías y obligaciones tanto de los solicitantes de la condición de refugiados como de los refugiados, entre otros.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Decreto ley N° 1.094, de 1975, denominada Ley de Extranjería, y sus modificaciones por la ley N° 19.476.

2.- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que consagra expresamente el derecho de toda persona a buscar refugio o asilo en cualquier país.

3.- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo Complementario de 1967, los cuales fueron ratificados por Chile en 1972.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje con el que Su Excelencia la Presidenta de la República inicia el presente proyecto de ley, comienza señalando que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 consagra expresamente el derecho de toda persona a buscar refugio o asilo en cualquier país. Del mismo modo, dicho derecho se encuentra reconocido en otros instrumentos internacionales, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, siendo específicamente regulado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo Complementario de 1967, los cuales fueron ratificados por Chile en 1972.

Expresa que si bien los antecedentes históricos de la institución del refugio se remontan varios años atrás, la comunidad internacional sigue siendo protagonista de situaciones que crean desprotección

para los ciudadanos, quienes deben desplazarse en busca de seguridad personal y jurídica, reclamando, por tanto, su plena vigencia. Recuerda que Chile ha sido un actor relevante en esta materia, pues, por una parte, durante sus regímenes democráticos, ha otorgado protección a miles de refugiados que han buscado en nuestro país un lugar seguro donde vivir y trabajar; y, por otra, cuando el Estado de Derecho fue ignorado, varios miles de chilenos recibieron protección de diferentes países, de todos los continentes, con gobiernos de distintas tendencias políticas.

Su Excelencia la Presidenta de la República alude luego a la legislación vigente sobre la materia, que actualmente se encuentra regulada en la denominada Ley de Extranjería, decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece someramente un procedimiento para la determinación de la condición de refugiado y la duración de su residencia, entre los aspectos más importantes, cuerpo legal modificado mediante la ley N° 19.476, que introdujo dentro de los cambios más destacados la remisión de la calificación del refugiado a las Convenciones Internacionales vigentes en Chile, la imposibilidad de expulsarlos mientras se encuentren solicitando el reconocimiento de su condición, la despenalización del ingreso clandestino y el establecimiento de una comisión que asesora al Subsecretario del Interior en la resolución de las solicitudes correspondientes.

Manifiesta que es necesario establecer una normativa especial para regular esta importante institución del Derecho Internacional de manera más autónoma e integral, de manera de precisar y ampliar conceptos, separar la condición de refugiado del permiso de residencia que se otorga a la persona, establecer garantías y obligaciones para el refugiado, regular procedimientos y recursos, y, establecer claras causales de denegación o cancelación de la condición de refugiado, entre otros asuntos relevantes. Esta necesidad ha sido destacada en diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, tales como la Agenda para la Protección del año 2001 y el Plan de Acción de México del año 2004.

El Mensaje aclara que el presente proyecto sólo regula la protección de los refugiados, no el asilo diplomático; se ha preferido tratar separadamente dos instituciones que, si bien persiguen objetivos comunes, tienen distinto origen y aplicación. En efecto, el asilo diplomático no ha tenido una aplicación numerosa como el refugio, sino que más bien se ha utilizado en situaciones de marcado tinte político y de origen latinoamericano. Por lo tanto, la regulación del asilo continuará rigiéndose en lo que corresponda por la Ley de Extranjería.

El Mensaje explicita a continuación diversos contenidos del proyecto, a saber: ámbito de aplicación de ley; concepto de refugiado; principios fundamentales de protección; principios interpretativos; exclusión y término de la condición de refugiado; procedimiento de determinación de la condición de refugiado; residencia y documentación, y disposiciones finales.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

En la primera sesión en que la Comisión debatió el asunto, el señor Presidente, Honorable Senador Hossain Sabag, dio la palabra al Padre Rodrigo Tupper, de la Vicaría Pastoral Social.

En primer término, agradeció en nombre del Arzobispo de Santiago, Cardenal Francisco Javier Errázuriz, la cordial invitación a exponer sus aportes y puntos de vista en este entrañable asunto de las personas refugiadas que Chile recibe y que ahora quiere acoger mejor. Agregó que hace un largo tiempo que esa puerta de acogida, ha sido esa Vicaría.

Relató que desde marzo del 2006, las Vicarías de Pastoral Social y de los Trabajadores del Arzobispado de Santiago realizan una labor conjunta para renovar el compromiso de la Iglesia de Santiago con la sociedad chilena, con el mundo social y del trabajo, inspiradas en la Doctrina Social de la Iglesia y en la promoción de la dignidad del ser humano y el respeto de sus derechos.

Junto con las personas y grupos de mayor vulnerabilidad promueven los valores evangélicos asociados a una cultura solidaria y de respeto a los derechos humanos. Así, impulsan el encuentro con Jesucristo vivo en todos los miembros de la Iglesia, y se comprometen permanentemente con los más pobres y desamparados, colaborando en la construcción de una sociedad más justa, solidaria, fraterna y misericordiosa.

Explicó que su misión la llevan a cabo muchas veces junto a otros actores de la sociedad civil y del Estado. La gente de las Vicarías trabajan, entre otros, con jóvenes de sectores populares, con adultos mayores empobrecidos, madres privadas de libertad, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar extrema, niños trabajadores, pobladores de campamentos, allegados, adolescentes embarazadas pobres, redes de economía solidaria, sindicatos en formación, cesantes y con familias que huyen de la persecución y la violencia y que encuentran acogida en la paz de nuestro país.

Las Vicarías de Pastoral Social y de los Trabajadores desde el año 1999 han puesto su experiencia en la promoción de la dignidad humana y respeto de los derechos fundamentales, en personas y grupos vulnerables, al servicio de los requerimientos de Naciones Unidas para implementar los programas de ACNUR. Tras un largo aprendizaje, que comenzó por cierto con errores, expresó, han llegado a desarrollar un trabajo altamente especializado de 10 años con ACNUR y con el Estado chileno, incluso en coordinación con otras diócesis (con los obispados de Iquique y de San Felipe).

Hoy, hay más de 2.600 refugiados provenientes de 30 países. Cada año trabajan activamente con más de mil de ellos proporcionándoles apoyo jurídico, de salud, acompañamiento en lenguaje y enseñanza de idioma español, intermediación laboral e inserción social a través de un equipo profesional interdisciplinario de excelencia.

El Padre Tupper dio a conocer los programas del área refugio de la Vicaría. Así, el programa de Integración Local de Refugiados, explicó que es el que presta acogida al mayor número de ellos y a todos quienes llegan en forma espontánea. Cientos de familias colombianas (también de África, o de otros países) reciben apoyo para encontrar empleo, un lugar donde vivir, matrícula en la escuela para sus niños, orientación y una pequeña ayuda para subsistencia que proporciona la Agencia de la ONU para los Refugiados, ACNUR.

El programa de Reasentamiento está dirigido a refugiados que no pueden permanecer en el primer país de asilo por continuos problemas de protección o serios impedimentos a su integración de países como la ex Yugoslavia, Afganistán, Irak y Colombia, desde donde hemos recibido a cerca de 380 personas que se han integrado con éxito.

En cuanto al denominado programa de Reasentamiento Humanitario, informó que es el más exitoso de su tipo en la región. En esta modalidad, llegaron al país a comienzos del 2008, 29 familias que huyeron de Irak a causa de las persecuciones y la violencia. Hoy están aprendiendo español, varios han encontrado trabajo y los niños y las niñas asisten a escuelas públicas en sus distintos barrios.

Mencionó también otro programa especial con Colombia, de menor alcance: Salida Temporal de Colombianos.

Además, aunque no se trata de un programa, impulsan la campaña “Chile, País de Acogida” destinada a sensibilizar a medios de comunicación, deportistas, líderes de opinión, educadores y a la opinión pública en general respecto de la necesidad de abrirnos como país a la multiculturalidad, al aporte que puedan hacer los extranjeros y a acoger a personas perseguidas injustamente.

El Padre Tupper destacó que, desde la Vicaría, han trabajado muchos años por esta ley, por lo que cuando Su Excelencia la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, anunció en el Palacio de La Moneda, ante 300 refugiados de 30 países, el 20 de junio del año pasado, que enviaría este proyecto, fue una enorme alegría.

Formuló algunos comentarios en relación al proyecto en estudio, que reiteró, los llena de entusiasmo:

- Primeramente felicitan la decisión de nuestro Estado de incluir entre sus leyes una que proteja a los refugiados.

- Valoran la sintonía de este proyecto con los criterios del Derecho Humanitario Internacional, actuales, universales y democráticos.

- Celebran la incorporación de los principios fundamentales de no devolución, no discriminación y reunificación familiar de las personas refugiadas, pilares del tratamiento humanitario mundial a los asilados.

- Destacan que se adopte una mirada interdisciplinaria en cuanto a su protección social y de acceso a los derechos que se les reconocen, ello habla de un país que se toma la solidaridad en serio.

- Acogen la preocupación presente en este proyecto de ley por la inserción de las personas refugiadas en la vida social, económica y cultural de Chile.

No obstante, estimó pertinente enriquecer el proyecto con algunos aportes, derivados de su experiencia en la materia. En este sentido, señaló:

- Al enumerar y reconocer los derechos económicos, sociales y culturales, no se llega a garantizarlos en términos prácticos. Sería importante clarificar cuales son específicamente sus derechos en los ámbitos mencionados, los organismos del Estado que los garantizarán y el procedimiento para llegar a ellos.

- En el artículo 21 del presente proyecto, se incluye como invitado a la Comisión de Reconocimiento con derecho a voz y no a voto a la agencia implementadora de los programas de refugio. Ello es lo que ocurre en la actualidad.

- El artículo 30 señala la forma en que debe realizarse la entrevista individual, específicamente la de un grupo familiar. Creen necesario incorporar el tratamiento otorgado a los niños en esta instancia; es decir, en caso que a un niño se le realice una entrevista separada de sus padres, el entrevistador deberá estar especialmente capacitado en temas de infancia, esto con el solo fin de resguardar los Derechos de los Niños. En relación a esta norma, les parece fundamental que al solicitante se le informe del derecho a aplazar o suspender una entrevista si se encontrare en un estado emocional que dificulte gravemente o que impida que ésta se lleve a cabo de buen modo.

- Finalmente, les parece muy favorable para la protección de los refugiados que el proyecto en su Capítulo V muestre un gran interés por realizar procedimientos especiales, pero no aborda las particularidades de las personas con problemas de salud mental. Específicamente, se propone garantizar que cuando se sospeche o se tengan indicios de que una persona presenta una discapacidad mental o psíquica, se derivará en forma inmediata a una institución o programa de salud mental especializado que elabore por escrito el diagnóstico correspondiente y se refiera a las posibilidades de dar una entrevista de elegibilidad confiable acerca de la situación que ha originado la solicitud de refugio y las condiciones que dicha entrevista debiese tener.

Concluyó su intervención agradeciendo nuevamente a la Comisión por invitarlos y por escuchar estas opiniones que han preparado con sincero afán de colaborar. Han conocido muchas familias que necesitaban de esta ley, y eso es lo que los compromete y motiva al formular estos aportes, que esas vidas puedan ser más felices.

Finalizada la presentación del Padre Rodrigo Tupper, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Hossain Sabag, dio la palabra al Subsecretario General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros. El señor Riveros entregó a la Comisión una minuta con sus observaciones respecto del proyecto, que se reproduce a continuación.

“1.-Antecedentes.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 consagra expresamente el derecho de toda persona a buscar refugio o asilo en cualquier país. Del mismo modo, dicho derecho se encuentra reconocido en otros instrumentos internacionales, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, siendo específicamente regulado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo Complementario de 1967, los cuales fueron ratificados por Chile en 1972.

En la materia, Chile ha sido un actor relevante, pues, por una parte, durante sus regímenes democráticos, ha otorgado protección a miles de refugiados que han buscado en nuestro país un lugar seguro donde vivir y trabajar; y, por otra, cuando el Estado de Derecho fue ignorado, varios miles de chilenos recibieron protección de diferentes países, de todos los continentes, con gobiernos de distintas tendencias políticas.

Actualmente la materia se encuentra regulada en la denominada Ley de Extranjería, decreto ley N°1.094, de 1975, que establece someramente un procedimiento para la determinación de la condición de refugiado y la duración de su residencia. Este cuerpo legal fue modificado mediante la ley N° 19.476, que introdujo dentro de los cambios más destacados la remisión de la calificación del refugiado a las Convenciones Internacionales vigentes en Chile, la imposibilidad de expulsarlos mientras se encuentren solicitando el reconocimiento de su condición, la despenalización del ingreso clandestino y el establecimiento de una comisión que asesora al Subsecretario del interior en la resolución de las solicitudes correspondientes.

Sin embargo, es necesario establecer una normativa especial para regular esta importante institución del Derecho Internacional de manera más autónoma e integral, de manera de precisar y ampliar conceptos, separar la condición de refugiado del permiso de residencia que se otorga a la persona, establecer garantías y obligaciones para el refugiado, regular procedimientos y recursos, y establecer claras causales de denegación o cancelación de la condición de refugiado, entre otros asuntos relevantes. Esta necesidad, ha sido destacada en diversos

instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, tales como la Agenda para la Protección del año 2001 y el Plan de Acción de México del año 2004.

Sobre el particular, es necesario aclarar que el presente proyecto sólo regula la protección de los refugiados, no el asilo diplomático. De esta manera, se ha preferido tratar separadamente dos instituciones que, si bien persiguen objetivos comunes, tienen distinto origen y aplicación. En efecto, el asilo diplomático no ha tenido una aplicación numerosa como el refugio, sino que más bien se ha utilizado en situaciones de marcado tinte político y de origen latinoamericano. Por lo tanto, la regulación del asilo continuará rigiéndose en lo que corresponda por la Ley de Extranjería.

II. Contenido.

A. Concepto de refugiado.

Se establece un concepto amplio de refugiado, puesto que, en principio, recoge la definición clásica contenida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que comprende a aquellas personas que, por fundados temores de persecución y encontrándose fuera de su país, no puedan o no quieran acogerse a su protección; pero también abarca el concepto de refugiado en los términos establecidos en la Declaración de Cartagena de 1984.

Esta ampliación del concepto incluye aquellas personas que han debido salir de su país de origen en consideración a que su vida, seguridad o libertad se encuentran amenazadas por una situación de violencia generalizada, agresión externa, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras causas que hayan alterado gravemente orden público.

Del mismo modo, se otorga protección a aquellas personas que, careciendo de nacionalidad, sufran de las situaciones antes descritas y que no puedan o no quieran regresar a su país de residencia, o que al estar fuera de su país de residencia o nacionalidad se produzcan hechos que los hagan ser considerados como refugiados.

B. Principios fundamentales de protección.

El proyecto contempla un capítulo que desarrolla los principios en materia de protección de los solicitantes de refugio.

Entre ellos destaca el principio de no devolución, considerado la piedra angular de este tipo de protección internacional.

En efecto, un refugiado o solicitante de esa condición no puede ser expulsado, o devuelto bajo cualquier formula al país donde su vida, seguridad o libertad corran peligro, pues la institución carecería de todo sentido.

En relación a este principio se regula la expulsión de un solicitante de refugio como una situación excepcional. De este modo, procederá la expulsión de un refugiado del territorio nacional únicamente basado en razones de seguridad nacional o de orden público, ambas contempladas en la Convención de 1951.

Por otra parte, se contempla el principio de no sanción por ingreso clandestino o residencia irregular. Sin embargo, para su procedencia es requisito la presentación ante la autoridad correspondiente, dentro de los 10 días siguientes a la infracción a la legislación de extranjería.

También se destaca el carácter confidencial de las solicitudes de condición de refugiado. Conforme a ello todo solicitante tiene derecho a la protección de sus datos personales; tanto el registro de la información como el procedimiento de determinación de la condición de refugiado deberá respetar el principio de confidencialidad.

Por último, el proyecto establece que sus disposiciones se aplicarán sin discriminación por motivos de raza, color sexo, edad, estado civil, religión o creencias, nacionalidad o ascendencia nacional, idioma, origen social o cultural, enfermedad o discapacidad, apariencia, opiniones políticas, o cualquier otra condición.

C. Principios interpretativos.

Se positivizan tres principios interpretativos de la ley. Primero, la interpretación de la normativa conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y particularmente, conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. En segundo lugar, el principio pro homine, cuyo objeto es dejar a salvo cualquier derecho, libertad o beneficio que se les reconozca a los refugiados, no contemplado en la presente regulación. En tercer lugar, el trato más favorable que implica procurar a los refugiados a lo menos el mismo trato que se le otorga a los extranjeros en iguales circunstancias.

D. Exclusión de la condición de refugiado.

El proyecto contempla causales de exclusión del régimen de protección de refugiados, que dicen relación con la comisión de graves actos condenados por el derecho internacional.

De esta manera, se excluyen a quienes:

- Hayan cometido un delito contra la paz, delito de guerra, cualquier delito contra la humanidad definido en algún instrumento internacional;
- Hayan cometido un grave delito común, fuera del territorio nacional y antes de ser admitido como refugiado, o;
- Quienes hayan incurrido en actos contrarios a los

principios y finalidades de la Carta de Naciones Unidas.

E. Término o cese de la condición de refugiado.

El término de la condición de refugiado podrá acaecer por:

a) Cesación, esto es;

- persona se acoge voluntariamente a la protección del país del cual es nacional.

- Si la persona, habiendo perdido su nacionalidad, la recupera voluntariamente.

- Si adquiere una nueva nacionalidad y goza de la protección del país cuya nacionalidad adquirió.

- Si ha decidido establecerse nuevamente, de manera voluntaria, en el país fuera del cual permanecía por temor a ser perseguido.

- Haber dejado de existir las circunstancias a consecuencia de las cuales fue reconocido como refugiado.

b) Renuncia individual, expresa, voluntaria e informada.

c) Cancelación, si se acreditase la falsedad de los fundamentos invocados, o la existencia de hechos que, de haber sido conocidos cuando se otorgó el reconocimiento, hubiesen implicado una decisión negativa.

d) Revocación si luego de otorgado el reconocimiento, la persona realiza delitos contra la paz, de guerra o cualquier delito contra la humanidad; o actos contrarios a los principios y finalidades de la Carta de las Naciones Unidas.

F. Autoridades competentes.

El Ministerio del Interior, a través del Subsecretario, será el encargado de otorgar, rechazar, cesar, cancelar y revocar la condición de refugiado.

Para dichos efectos, se crea la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, como órgano asesor del Ministerio del Interior, que estará integrada por el Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, dos representantes de esa Secretaría de Estado y dos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, designados por los Ministros respectivos.

Además, podrá asistir a las reuniones de la Comisión, un representante del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Se establece expresamente que las resoluciones sobre la materia serán suscritas por el Subsecretario del Interior y estarán exentas del trámite de toma de razón.

En el procedimiento de todas las solicitudes de la condición de refugiados la autoridad deberá recopilar todos aquellos antecedentes relevantes para determinar el estatuto de protección que soliciten estas personas.

G. Procedimiento de determinación de la condición de refugiado.

Se establece que las solicitudes correspondientes podrán presentarse ante cualquier oficina de Extranjería, o autoridad migratoria que se encuentre en un paso habilitado de la frontera.

En las etapas del procedimiento, se destaca, por una parte, que la prueba será apreciada en conciencia, y por otra parte, que el acto de reconocimiento de la condición de refugiado, tendrá carácter declarativo.

Se contemplan normas especiales para menores no acompañados o separados de sus familias y para quienes han sido víctimas de violencia sexual o por motivos de género.

De manera explícita se dispone la aplicación supletoria de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en el procedimiento administrativo de determinación de la condición de refugiado, en todo aquello no regulado por la presente iniciativa.

Por último, ante un ingreso masivo de refugiados, el proyecto permite implementar procedimientos especiales de determinación, prima facie, por grupos, asegurando siempre la adopción de medidas adecuadas para excluir del régimen a aquellas personas que caigan en alguna causal de exclusión.

H. Residencia y documentación.

Actualmente, la legislación reconoce al refugiado como un residente más en el país, lo que produce el inconveniente de que el refugio, al ser una categoría de residencia temporal, debe dar paso a una residencia permanente, para lograr el fin de asegurar la estabilidad de la persona en el país.

Se propone, entonces, la separación entre la condición de refugiado y el permiso de residencia que se otorga, que tendrá el carácter de permanente.

Directamente vinculado con la residencia se contempla el derecho del refugiado de obtener un documento de identidad para extranjeros y un documento de viaje que le permita salir y reingresar al territorio nacional.

Finalmente, se establece la gratuidad del procedimiento de determinación de la condición de refugiado, así como los trámites para obtención de visas y permisos.

I. Disposiciones finales.

En último término, se derogan las normas de la Ley de Extranjería, decreto ley N° 1.094, de 1975, sobre refugiados.”.

Intervino a continuación el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Álvaro Arévalo, quien destacó la consonancia de este proyecto de ley con las normas internacionales que rigen la materia, esto es, el Convenio del año 1951 y su Protocolo Complementario, la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros. Fundamental resulta la consagración de principios en esta legislación, como es el caso del principio de no devolución.

Finalizadas las exposiciones, los Honorables Senadores presentes hicieron preguntas y comentarios.

El Honorable Senador señor Kuschel expresó que es necesario distinguir el refugio de otras figuras, como son el asilo y la inmigración. En cuanto al refugio, consultó cómo se determina la ubicación de los refugiados que llegan a nuestro país, y en qué forma los ayuda este proyecto.

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó que, de acuerdo a lo expuesto, para obtener la condición de refugiado es necesario acreditar que la persona no ha cometido delitos graves. En este sentido, pregunta qué pasa si, posteriormente, una vez calificada como refugiado, hay una solicitud de extradición en relación a esta persona, por actos cometidos con anterioridad.

El Subsecretario señor Edgardo Riveros se hizo cargo de las preguntas y comentarios. En relación a la necesaria distinción de la condición de refugiado de otras como el asilo y la inmigración, manifestó que el asilo es una figura más bien propia de América Latina, se refiere a una situación transitoria, en una sede diplomática que goza de inviolabilidad, en el caso del asilo diplomático; el asilo territorial es el que genera el Estatuto del Refugiado.

Agregó que resulta muy importante distinguir el refugio de la inmigración, de los procedimientos habituales para obtener permiso o residencia. Ello se logra en gran medida contando con un estatuto propio como el que se propone, pues al estar regulados actualmente en el

decreto ley N° 1094, se pueden confundir las instituciones.

Respecto a la pregunta del Honorable Senador señor Chadwick, explicó que operaría la figura de la cancelación, contemplada en el artículo 18 N° 2 del proyecto. Hay dos elementos a considerar, continuó señalando: las causales para poner término a la condición de refugiado, y toda la fórmula que el Código Procesal Penal consagra para la extradición pasiva.

En una nueva sesión, la Comisión escuchó la opinión en relación al proyecto del señor Cristián Koch, Representante Regional para el Sur de América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

El señor Koch, en primer término, en nombre del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, agradeció la invitación a participar en este debate. Destacó que la pronta aprobación de este proyecto de ley implicaría un avance sustancial para Chile en la implementación de las obligaciones internacionales asumidas en materia de Derechos Humanos, y en especial en el marco de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo Adicional de 1967, ambos ratificados por Chile desde el año 1972.

En efecto, tal como se reconoce en el Mensaje con que Su Excelencia la Presidenta de la República dio inicio a este proyecto de ley, la necesidad de establecer en el ámbito nacional una normativa especial que regule en forma autónoma e integral la protección de los refugiados ha sido una cuestión reiterada en numerosos foros y encuentros internacionales y expresamente mencionada en la Agenda para la Protección adoptada en el año 2001 y en la Declaración y Plan de Acción de México adoptados en el año 2004.

Manifestó que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a solicitar y disfrutar del asilo. El artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 27 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con diferencias en su alcance y contenido, establecen que en caso de persecución toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país. En el ámbito universal, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 continúan siendo los principales instrumentos internacionales que reglamentan el derecho al asilo, y aseguran la protección internacional y la búsqueda de soluciones duraderas para refugiados y solicitantes de dicha condición, es decir para todas aquellas personas que son perseguidas y se ven forzadas a huir de sus países en razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

Continuó señalando que, con excepción de Chile y México, países en los cuales actualmente se debaten proyectos de ley sobre esta materia, la región se caracteriza por la reciente adopción de normativa interna diseñada con el fin de facilitar la implementación de las obligaciones

asumidas en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967. Agregó que en el Cono Sur esta tendencia se ha multiplicado en los últimos 5 años. En efecto, a partir de 1997 y la adopción de la primera Ley de Refugiados en Brasil, entre los años 2002 y 2008 Paraguay, Argentina, Perú, Uruguay y Bolivia, han aprobado normas específicas sobre refugiados con estándares armónicos que facilitan sustancialmente el tratamiento de esta temática en encuentros y foros regionales. Esto es una muestra más del claro compromiso político e institucional que los países del Cono Sur mantienen con la protección de aquéllos que llegan a nuestras tierras huyendo de situaciones de persecución y desplazamiento forzado.

En el caso de nuestro país, señaló, la adhesión a la Convención de 1951 se realizó el 28 de Enero de 1972 y, junto con el Protocolo de 1967, entró en vigor para el país en abril de 1972. Mediante el decreto ley N° 1.094 de 1975, el decreto N° 597 de 1984, y la ley N° 19.476, se regularon algunas cuestiones básicas sobre el tema y se estableció un procedimiento de determinación de la condición de refugiado que aún hoy aplica diariamente la Sección de Refugio y Reasentamiento del Departamento de Extranjería y Migración en Chile. Sin embargo, estas disposiciones han demostrado no resultar adecuadas para afrontar los desafíos que hoy Chile tiene como país receptor de refugiados y solicitantes de esa condición. Hizo presente que, en opinión de ACNUR, Chile requiere de una normativa sobre refugiados acorde a estos tiempos que permita regular en forma integral el tratamiento que se da a los refugiados en Chile y compatibilizar las lógicas preocupaciones en materia de seguridad con la necesidades de atención humanitaria de refugiados y solicitantes de dicha condición.

Relató que han transcurrido treinta y siete años de vigencia de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 en Chile. En este tiempo la historia del país y su relación con el tema de los refugiados ha cambiado sustancialmente. Mientras que en los años 70 Chile era conocido por la salida de sus nacionales que huían buscando protección internacional en diversos países de la región y del mundo, hoy Chile es reconocido internacionalmente en foros y eventos internacionales como un “país de acogida” que recibe y protege no sólo a aquellos refugiados que arriban en forma espontánea a su territorio sino también a quienes lo hacen a través de los Programas de Reasentamiento que el país implementa en coordinación con el ACNUR desde el año 1999.

El señor Koch manifestó que la falta de una legislación integral sobre protección de refugiados en Chile, ocasiona en términos prácticos que los refugiados enfrenten un número de dificultades al momento de acceder y ejercer en plenitud sus derechos humanos fundamentales. Por ello, la aprobación de este proyecto de ley, constituiría sin duda alguna una forma de cristalizar, a nivel normativo, el compromiso político y humanitario que la República de Chile ha asumido y demostrado desde el retorno de la democracia, y al mismo tiempo, permitiría devolver a la comunidad internacional parte de los esfuerzos que en el pasado se realizaron al proteger y asistir a los chilenos que se vieron obligados a abandonar el país producto de la persecución política.

Reiteró que, por todas estas razones, este proyecto requiere un pronto tratamiento y aprobación, se trata de una oportunidad única ya que es el fruto de un trabajo cooperativo y consensuado entre el Departamento de Extranjería y Migración, ACNUR, la Vicaría de la Pastoral Social y otras instituciones vinculadas directamente con la temática que hicieron llegar sus observaciones y sugerencias. En opinión de ACNUR, este proyecto refleja una serie de aspectos altamente positivos que dan cuenta de la incorporación de los mejores estándares y prácticas internacionales vigentes en la materia. Entre ellos, cabe destacarse entre otros:

1) La incorporación de la definición regional ampliada de la Declaración de Cartagena, siguiendo lo que ya han hecho 13 países latinoamericanos.

2) La incorporación en el texto del proyecto de los principios fundamentales de protección de refugiados incluyendo la no devolución, la no sanción por ingreso irregular, la no expulsión, entre otros.

3) La separación en categorías autónomas entre la condición de refugiado y el permiso de residencia que se otorga a quienes se les brinda esa protección.

4) La gratuidad del procedimiento de determinación de la condición de refugiado.

5) La regulación de institutos muy importantes tales como la revocación, cancelación y cesación de la condición de refugiado.

6) El establecimiento de normas de tratamiento diferenciadas para niños refugiados, y personas víctimas de violencia sexual.

Complementando la exposición del señor Koch, don Flavio Varoli, representante del ACNUR en Chile, reiteró algunos conceptos ya expresados, como la alineación con las tendencias de la región en esta materia que significa este proyecto de ley. Chile necesita de esta ley, al ser de los países que recibe mayor cantidad de solicitudes de refugio; el año 2008 se presentaron 1059 nuevas solicitudes de refugio. Se trata de cifras significativas en la región, pero un número manejable que no representa un impacto trascendente en la vida social del país.

El Honorable Senador Sabag consultó por la nacionalidad de los refugiados que llegan a nuestro país.

El señor Varoli informó que aproximadamente el 95% de ellos son colombianos, pues se trata de un país que, en las últimas décadas, ha tenido graves problemas humanitarios.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto se refirió a aquellas personas que llegan a nuestro país por la vía de un contrato de trabajo, los denominados inmigrantes económicos.

El señor Koch señaló que es necesario distinguir las situaciones, y por lo mismo, es fundamental tener una ley que regule a los refugiados en forma separada de la ley que reglamenta la inmigración. El refugiado es distinto del inmigrante, es una persona que viene al país por temor, por proteger su vida.

El Honorable Senador señor Kuschel hizo referencia a la legislación de otros países, consultando si hay un tratamiento más o menos estandarizado en estas materias, especialmente con nuestros vecinos. Ello por cuanto le preocupa que una legislación restrictiva en materia de inmigración genere que la institución del refugio se mal utilice, como una vía de ingreso al país. Es necesario que exista un balance.

El señor Koch consideró que ello no es posible, pues el Estatuto define muy bien a quién le es aplicable. Con excepción de México y Chile, todos los países han legislado sobre este tema.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Muñoz Aburto y Sabag.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía les propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“TITULO I Disposiciones Generales Capítulo I Ámbito de Aplicación de la Ley

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los solicitantes de la condición de refugiado o a los refugiados, desde que se encuentren en territorio nacional.

Capítulo II Del Concepto de Refugiado

Artículo 2°.- Concepto de Refugiado. Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Quienes, por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores.

2. Los que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.

3. Quienes, careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos en los numerales anteriores, se encuentren fuera del país en que tenían su residencia habitual y no puedan o no quieran regresar a él.

4. Los que, si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente las condiciones de inclusión como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida.

Capítulo III Principios Fundamentales de la Protección

Artículo 3°.- Enunciación de Principios. La protección de los solicitantes de la condición de refugiado y los refugiados se regirá por los principios de no devolución, incluida la prohibición de rechazo en frontera; de no sanción por ingreso ilegal; de confidencialidad; de no discriminación; de trato más favorable posible; y de unidad de la familia.

Artículo 4°.- No Devolución. No procederá la expulsión o cualquier medida que tenga por efecto la devolución, incluyendo la prohibición de ingreso en frontera, de un solicitante de la condición de refugiado o refugiado al país donde su vida o libertad personal peligren.

La protección en los términos enunciados precedentemente comprenderá, asimismo, cualquier forma de devolución hacia las fronteras de un país donde estuviere en peligro la seguridad de la persona o existieren razones fundadas para creer que podría ser sometida a tortura, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A los efectos de determinar si existen tales razones, se tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el territorio de una situación persistente de violación manifiesta, patente o masiva de los derechos humanos.

Aquellos solicitantes de la condición de refugiado que no hubieran obtenido el estatuto de tal, podrán solicitar un permiso de

permanencia en el país, de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile.

Artículo 5°.- La Expulsión. La expulsión de un solicitante de la condición de refugiado o refugiado que se halle en el territorio nacional, no podrá disponerse sino de manera excepcional, cuando razones de seguridad nacional o de orden público así lo justifiquen. Esta medida deberá adoptarse conforme a los procedimientos legales vigentes.

En cualquier caso, el refugiado tendrá derecho a presentar todo tipo de pruebas exculpatorias y recurrir a la medida por vía administrativa y judicial. Así, también, se le deberá conceder un plazo de treinta días para que gestione su admisión legal en otro país, caso en el que quedará sujeto a las medidas de control de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile. Dicho plazo comenzará a correr una vez notificada la resolución que determine la expulsión al afectado.

Artículo 6°.- No Sanción por Ingreso Clandestino y Residencia Irregular. No se impondrán a los refugiados sanciones penales ni administrativas con motivo de su ingreso o residencia irregular, siempre que se presenten, dentro de los diez días siguientes a la infracción a la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile, ante las autoridades, alegando una razón justificada.

Respecto de los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiados que hayan ingresado o que residan irregularmente en el territorio nacional, no se aplicarán las restricciones de circulación establecidas por las normas generales sobre extranjeros, cuando aquellos se hayan visto forzados a recurrir a redes de tráfico ilícito de migrantes como forma de asegurar su ingreso al territorio y obtener protección.

Artículo 7°.- Confidencialidad. Todo solicitante de la condición de refugiado y refugiado tiene derecho a la protección de sus datos personales. El registro de la información, así como el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, en todas sus etapas, deberá respetar la confidencialidad de cada uno de los aspectos de la solicitud, inclusive el mismo hecho de que la persona haya requerido protección como refugiado.

Artículo 8°.- No Discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los solicitantes de la condición de refugiados y a los refugiados sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, religión o creencias, nacionalidad o ascendencia nacional, idioma, origen social o cultural, enfermedad o discapacidad, apariencia, opiniones políticas o por cualquier otra situación.

Artículo 9°.- Reunificación Familiar. Tendrán derecho a que se les reconozca el estatuto de refugiado por extensión, el cónyuge del refugiado o la persona con la cual se halle ligado por razón de convivencia, sus ascendientes, descendientes y los menores de edad que se encuentren bajo su tutela o curatela.

El Subsecretario del Interior resolverá, en cada caso, las solicitudes de reunificación familiar, teniendo en cuenta la existencia de un genuino vínculo de dependencia, así como las costumbres y valores sociales y culturales de sus países de origen.

La reunificación familiar sólo podrá ser invocada por el titular de la solicitud de la condición de refugiado y en ningún caso por el reunificado.

No se concederá por extensión protección como refugiado a una persona que resulte excluible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley.

Capítulo IV Principios Interpretativos de la Ley

Artículo 10.- Interpretación. Los alcances y disposiciones de la presente ley y su reglamento se interpretarán conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967.

Artículo 11.- Trato más favorable. Se procurará dar a los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso inferior al concedido, generalmente, a los extranjeros en las mismas circunstancias.

Artículo 12.- No menoscabo. Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse en el sentido de menoscabar cualquier otro derecho, libertad o beneficio reconocido a los refugiados.

Capítulo V Derechos y Obligaciones de los Refugiados

Artículo 13.- Derechos. Los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados gozarán de los derechos y libertades reconocidos a toda persona en la Constitución Política de la República, sus leyes y reglamentos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos y sobre refugiados de los que Chile es parte, en particular los derechos reconocidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

De la misma manera, los refugiados y sus familias tendrán derecho a acceder a la salud, a la educación, a la vivienda y al trabajo, ya sea en condiciones de trabajador dependiente o por cuenta propia, en igualdad de condiciones que los demás extranjeros.

Artículo 14.- Obligaciones. Todo refugiado tiene la obligación de acatar la Constitución Política de la República, sus leyes y reglamentos, así como todas aquellas medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público y la seguridad nacional.

Artículo 15.- Ayuda Administrativa. Las autoridades competentes asistirán a los refugiados, otorgándoles información sobre sus derechos y obligaciones, en la obtención de documentos, certificados o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos administrativos. También lo harán para permitir el traslado de sus haberes, hacia o desde el país, conforme a las normas generales.

TITULO II
Del Estatuto de Refugiado
Capítulo I
Exclusión de la Condición de Refugiado

Artículo 16.- Cláusula de Exclusión. No obstante cumplir con las condiciones para ser reconocido como refugiado, será excluida del régimen de protección, la persona respecto de la cual existan fundados motivos de haber cometido alguno de los actos siguientes:

1. Delito contra la paz, de guerra, o cualquier otro delito contra la humanidad definido en algún instrumento internacional, ratificado por Chile.
2. Grave delito común, fuera del territorio nacional y antes de ser admitido como refugiado.
3. Actos contrarios a los principios y finalidades de la Carta de Naciones Unidas.

Capítulo II
Causales de Cesación y Pérdida del Estatuto de Refugiado

Artículo 17.- Cláusula de Cesación. Cesará la condición de refugiado de una persona en los siguientes casos:

1. Si se ha acogido, voluntariamente, a la protección del país del cual es nacional.
2. Si, habiendo perdido su nacionalidad con anterioridad, la ha recuperado por propia decisión.
3. Si ha obtenido una nueva nacionalidad y goza de la protección del país cuya nacionalidad adquirió.
4. Si ha decidido establecerse nuevamente, de manera voluntaria, en el país que abandonó o fuera del cual permanecía por temor a ser perseguido.
5. Si no es posible continuar rechazando la protección del país del cual es nacional, por haber dejado de existir las circunstancias por las cuales fue reconocido como refugiado.
6. Si aquélla que no tiene nacionalidad, está en condiciones de volver al país en el cual tenía su residencia habitual, una vez

que hayan dejado de existir las circunstancias a consecuencia de las cuales fue reconocida como refugiado.

No cesará la condición de refugiado respecto de aquella persona comprendida en los números 5 y 6 precedentes que pueda invocar razones imperiosas, derivadas de la persecución singularmente grave por la que originalmente dejó su país de nacionalidad o residencia habitual o que, en su caso particular, y a pesar del cambio de circunstancias en general, mantenga un fundado temor de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

Artículo 18.- Renuncia, Cancelación y Revocación del Estatuto de Refugiado. Se perderá el estatuto de refugiado por cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Renuncia individual, expresa, voluntaria e informada a tal condición.

2. Por cancelación, si se acreditase la falsedad de los fundamentos invocados para el reconocimiento de la condición de refugiado o la existencia de hechos que, de haber sido conocidos cuando se otorgó tal reconocimiento, hubiesen implicado una decisión negativa.

3. Por revocación, si luego de otorgado dicho estatuto, la persona realiza actividades descritas en los números 1 ó 3 del artículo 16 de la presente ley.

Los refugiados que pierdan dicha condición por renuncia, podrán solicitar que se les otorgue alguna de las categorías de residente previstas en la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile; y a los que se les revoque dicha calidad, teniendo como fundamento algunas de las condiciones contempladas en los demás números del presente artículo, quedarán sujetos a las sanciones establecidas en la referida legislación.

TITULO III

Autoridades de Aplicación de la Ley

Capítulo I

De los Organismos Competentes para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado

Artículo 19.- Acto Administrativo sobre condición de refugiado. El otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado será resuelto por el Ministerio del Interior, a través de Resolución del Subsecretario del Interior, exenta del trámite de toma de razón, teniendo en consideración los antecedentes y

recomendaciones emanadas de la Comisión que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 20.- Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado. Créase la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, organismo encargado de asesorar al Ministerio del Interior y de proveer la información necesaria para decidir respecto del otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado.

Esta Comisión se entenderá sucesora, para todos los efectos legales, de la Comisión de Reconocimiento establecida en el artículo 40 bis del decreto ley N°1.094, de 1975, que establece Normas sobre Extranjeros en Chile.

Artículo 21.- Composición. La señalada Comisión estará conformada por los siguientes miembros, con derecho a voto:

1. El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración, quien la presidirá.
2. Dos representantes del Ministerio del Interior.
3. Dos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los representantes de las referidas Carteras, así como sus reemplazantes, serán nombrados por los respectivos Ministros.

Podrá asistir a las reuniones de la Comisión un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Artículo 22.- Competencias. La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer al Ministerio del Interior el reconocimiento o rechazo de tal condición, así como la exclusión, cesación, cancelación y revocación del estatuto de refugiado.
2. Proponer la aceptación o rechazo de las solicitudes de reunificación familiar de refugiados reconocidos.
3. Proponer la aceptación o rechazo de las solicitudes de reasentamiento.
4. Solicitar los antecedentes que estime convenientes para el cumplimiento de su tarea asesora, a los organismos públicos pertinentes.

5. Planificar, promover y coordinar políticas en materia de protección de solicitantes de la condición de refugiado y refugiados, relacionándose directamente, para tales efectos, con cualquier institución pública o privada, nacional, internacional o extranjera, que fuese pertinente.

6. Coadyuvar en la búsqueda e implementación de soluciones duraderas para los refugiados.

7. Dictar y aprobar su reglamento interno.

Artículo 23.- Quórum. La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado podrá sesionar con, a lo menos, tres de sus miembros con derecho a voto y sus decisiones se adoptarán por un mínimo de tres votos concurrentes.

Capítulo II De la Secretaría Técnica

Artículo 24.- Funciones. El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración dispondrá de una Secretaría Técnica, que asistirá a la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado. Las funciones de esta Secretaría deberán determinarse en el reglamento interno que fije la referida Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 N°7 de la presente ley.

TITULO IV Procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado Capítulo I Procedimiento administrativo

Artículo 25.- Procedimiento administrativo de determinación. El procedimiento administrativo de determinación de la condición de refugiado se regirá por las siguientes disposiciones de la presente ley y su reglamento. En lo no regulado por éstas, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Capítulo II Ingreso al Territorio y Presentación de la Solicitud

Artículo 26.- Presentación de la Solicitud. Podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado toda persona que se

encuentre dentro del territorio de la República de Chile, sea que su residencia fuere regular o irregular.

La solicitud podrá presentarse en cualquier oficina de Extranjería. Al ingresar a territorio nacional, los extranjeros también podrán hacerlo ante la autoridad migratoria que se encuentre en un paso habilitado de la frontera, quien le proporcionará la información necesaria sobre el procedimiento.

La señalada autoridad requerirá al interesado declarar las razones que lo forzaron a dejar su país de origen. Las personas deberán informar acerca de su verdadera identidad, en caso de no contar con documentos para acreditarla, o manifestar si el documento de identidad o pasaporte que presenten es auténtico.

Artículo 27.- Recepción de la Solicitud. Los funcionarios de la Administración del Estado que tuvieran conocimiento de la presentación de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero, deberán ponerla en conocimiento, en el más breve plazo, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

Artículo 28.- Información de la Solicitud. La solicitud deberá contener los datos completos del solicitante, los motivos por los que interpone el pedido y ofrecer las pruebas documentales o de otro tipo que pudiera aportar en apoyo de su petición, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Capítulo III De los Procedimientos

Artículo 29.- Presentación en la Secretaría Técnica. Una vez presentada la solicitud, se le informará al peticionario respecto del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, sus derechos y obligaciones, en su propio idioma o en otro que pueda entender. Asimismo, se le informará acerca de la posibilidad de contactarse con un representante del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados.

Al solicitante que así lo requiera o necesite, se le facilitarán los servicios de un intérprete calificado para asistirle en las entrevistas y en la presentación por escrito de los hechos en los que fundamenta su petición.

Artículo 30.- Entrevista Individual. Aun cuando no fuesen solicitantes principales del reconocimiento de la condición de refugiado todos los miembros del grupo familiar, podrán ser entrevistados individualmente y en forma separada, a fin de garantizar que tengan la oportunidad de exponer su caso en forma independiente. Todos ellos serán debidamente informados de su derecho a presentar una solicitud en forma individual y de elegir entrevistadores e intérpretes de su mismo sexo, quienes deberán ser especialmente capacitados a fin de identificar cualquier factor

cultural; religioso; de género o de índole personal, tales como la edad y el nivel educativo, que pudieran afectar su habilidad para presentar su caso.

Artículo 31.- Recopilación de Información del País de Origen. La Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento deberá recopilar información sobre el país de nacionalidad o residencia habitual que sea relevante para analizar las solicitudes presentadas, en particular en lo referido a la situación del afectado ante la ley, sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; las costumbres sociales y culturales de dicho país, así como las consecuencias de su trasgresión; la prevalencia de prácticas tradicionales perjudiciales; la incidencia y formas de violencia contra algún grupo de personas; la protección de que disponen; las sanciones previstas para quienes ejercen violencia contra algún grupo de personas y los peligros que el afectado puede enfrentar si regresa a su país de nacionalidad o residencia habitual, después de haber presentado una solicitud de la condición de refugiado.

Artículo 32.- Documentación e intervención de otros organismos. Una vez presentada la solicitud, la autoridad competente extenderá al peticionario y a los miembros de su familia que lo acompañen, una visación de residente temporario, por el plazo de ocho meses, prorrogables por períodos iguales, en la forma que determine el reglamento de la presente ley.

Asimismo, notificará a los organismos correspondientes, con el fin que se provean al solicitante y su familia la asistencia humanitaria básica que pudieran requerir en virtud de su situación de vulnerabilidad, especialmente en lo referido a alojamiento, acceso a ayuda alimenticia, salud y trabajo.

Artículo 33.- Obligaciones del Solicitante. Durante el procedimiento, el solicitante tendrá las siguientes obligaciones:

1. Decir la verdad, informar y cooperar activamente a fin de que puedan esclarecerse los hechos y razones en que se basa su solicitud.

2. Aportar pruebas y suministrar explicaciones satisfactorias sobre la eventual insuficiencia o falta de las mismas.

3. Proporcionar información sobre su persona y experiencia, con los detalles necesarios para determinar los hechos pertinentes.

4. Dar una explicación de las razones invocadas en apoyo de su solicitud.

5. Contestar todas las preguntas que le sean formuladas.

6. Fijar domicilio e informar, oportunamente, a la autoridad competente, cualquier cambio que éste sufra, en un plazo de quince días.

Artículo 34.- Mérito de la Prueba. La Comisión de Reconocimiento apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. Cuando no pudiera recolectarse prueba material suficiente, la Comisión podrá basar sus recomendaciones en indicios, presunciones y la credibilidad general del solicitante, en cuyo caso corresponderá otorgarle el beneficio de la duda, siempre que éste hubiera cumplido con las obligaciones enunciadas en el artículo anterior.

Artículo 35.- Efecto Declarativo del acto de Reconocimiento y Fundamentación de las Resoluciones. El reconocimiento de la condición de refugiado es un acto declarativo. Todas las Resoluciones que se dicten, referidas a la determinación del estatuto de refugiado, deberán ser debidamente fundadas.

Artículo 36.- Notificación. Adoptada una decisión relativa a la determinación de la condición de refugiado, la autoridad competente la notificará en el plazo de quince días al solicitante, por carta certificada.

Artículo 37.- Cesación, Cancelación y Revocación del Estatuto de Refugiado. La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado propondrá el cese, la cancelación o la revocación del Estatuto de Refugiado al Subsecretario del Interior, previa citación del interesado e informe de la Secretaría Técnica, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley.

Capítulo IV Procedimiento Especial para Menores no Acompañados o Separados de sus Familias

Artículo 38.- Menores de Edad. Toda persona menor de edad tiene derecho a solicitar el reconocimiento de su condición de refugiado, con independencia de las personas que ejercen su representación legal conforme a la legislación chilena.

Artículo 39.- Menores no Acompañados o Separados. Cuando la solicitud fuese presentada por un menor de edad no acompañado o separado de su familia, la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento informará, de inmediato, a la autoridad de menores, de manera que se ejerzan las medidas de protección, cuidado y asistencia que sean necesarias.

Artículo 40. Procedimiento. Cuando se trate de menores no acompañados o separados de sus familias, se observarán las recomendaciones formuladas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en las Directrices sobre Protección y Cuidados de Niños Refugiados.

Capítulo V Otros Procedimientos Especiales

Artículo 41.- Tratamiento Especial. En el caso de personas que presentaren una solicitud y alegasen haber sido víctimas de violencia sexual o por motivos de género, se procurará que los organismos públicos competentes les presten asistencia psicológica y social.

Del mismo modo, se procurará que, en la realización de las entrevistas, la persona pueda sentirse segura respecto de la confidencialidad de su petición.

Artículo 42.- Ingreso Masivo de Refugiados. En caso de producirse, como consecuencia de un ingreso masivo de refugiados, un incremento sustancial de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, se podrán implementar procedimientos especiales de determinación, prima facie o por grupos, asegurando la adopción de medidas adecuadas para excluir del régimen de protección a aquellas personas que hubieren cometido alguno de los actos indicados en el artículo 16 de la presente ley.

Con este fin, se podrá solicitar el asesoramiento del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y requerir, de los órganos competentes, las medidas necesarias para garantizar la efectiva protección de los refugiados.

El reglamento determinará la forma y las características de estos procedimientos.

Capítulo VI Revisión de Actos Administrativos

Artículo 43.- Recurso de Reposición y Jerárquico. Sin perjuicio de las acciones constitucionales que procedan, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, contra las resoluciones que denieguen, revoquen, cancelen o hagan cesar el estatuto de refugiado, podrá recurrirse por la vía administrativa, conforme al artículo 59 de la ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 44.-Efecto Suspensivo. La interposición de recursos administrativos, suspenderá la ejecución de las medidas objeto de ellos.

Título V Residencia, Documentación de Identidad y de Viaje Capítulo I Documentos

Artículo 45.- Documentación de Residencia. Las personas a quienes se les haya reconocido la condición de refugiado y sus

familias, tendrán derecho a que se les otorgue un permiso de residencia permanente, de acuerdo a lo preceptuado en la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile, que les permita gozar de todos los derechos que se les reconocen en virtud de la presente ley y de las Convenciones Internacionales sobre esta materia.

La caducidad o revocación de dicho permiso no comporta el cese del estatuto de refugiado, el cual subsistirá mientras se mantengan las condiciones que le dieron origen.

Artículo 46.- Documento de Identidad. El solicitante de la condición de refugiado y su familia, que hubieran obtenido una residencia legal en el país, tendrá derecho a obtener un documento de identidad para extranjeros, que será expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 47.- Documento de Viaje. La persona que hubiere obtenido el estatuto de refugiado y su familia, que no cuenten con pasaporte vigente u otro documento de identidad idóneo que los habilite para salir del país e ingresar a territorio extranjero, tendrán derecho a obtener un documento de viaje que les permita salir y reingresar al territorio nacional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Dicho documento será expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, previa autorización del Ministerio del Interior. Este documento se ajustará a las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y su Protocolo de 1967.

El Ministerio del Interior podrá, por razones de orden público o de seguridad nacional, denegar la concesión del documento de viaje o revocar el concedido. En este último caso, el beneficiario deberá restituir el documento al Ministerio del Interior.

Capítulo II Gratuidad

Artículo 48.- Gratuidad.- El procedimiento de determinación de la condición de refugiado será gratuito. También tendrán este carácter, los trámites para la obtención de visas y permisos, incluido el de trabajo.

Título VI Disposiciones Finales

Artículo 49.- Deróganse las normas establecidas en el decreto ley N°1.094, de 1975, en lo que digan relación con los refugiados.

Artículo 50.- Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior, dictará el correspondiente reglamento."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 18 de noviembre y 2 de diciembre de 2009, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Hossain Sabag Castillo (Presidente), Nelson Ávila Contreras, Andrés Chadwick Piñera, Carlos Ignacio Kuschel Silva y Pedro Muñoz Aburto.

Sala de la Comisión, a 11 de diciembre de 2009.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS REFUGIADOS. (BOLETÍN N° 6.472-06)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: En lo fundamental, establecer una normativa especial para regular la institución del refugio, muy relevante en el Derecho Internacional, contemplando en un cuerpo legal, de modo integral y autónomo, aspectos tales como los principios que regulan el refugio, procedimientos para obtener el reconocimiento de la condición de refugiado, garantías y obligaciones de los solicitantes de la condición de refugiados y los refugiados, entre otros.

II. ACUERDOS: Aprobado en general (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: El proyecto consta de 50 artículos permanentes, agrupados en VI Títulos, a saber:

- Título I. Disposiciones Generales.
- Título II. Del Estatuto del Refugiado.
- Título III. Autoridades de Aplicación de la ley.
- Título IV. Procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado.
- Título V. Residencia, Documentación de Identidad y de Viaje.
- Título VI. Disposiciones Finales.

Cada uno de estos títulos, a su turno, comprende varios Capítulos.

IV. URGENCIA: Simple urgencia.

V. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: Inició su tramitación en el Senado el día 6 de octubre de 2009, pasando a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

VIII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

IX. NORMAS DE QUORMUN ESPECIAL: No hay.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Decreto ley N° 1.094, de 1975, denominada Ley de Extranjería, y sus modificaciones por la ley N° 19.476

2.- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 consagra expresamente el derecho de toda persona a buscar refugio o asilo en cualquier país.

3. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo Complementario de 1967, los cuales fueron ratificados por Chile en 1972.

Valparaíso, a 11 de diciembre de 2009.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión